



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica y adiciona el Libro 43 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f), g) y h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley 2381 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que conforme el artículo 3 de la Ley 2381 de 2024, la estructura del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, se conforma por pilares, dentro de los cuales se incluye el Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual, conformado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los dos punto tres (2.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) SMLMV y hasta los veinticinco (25) SMLMV, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros. Que acorde a la Ley, el Estado tiene el deber de dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. Además, las administradoras deben ofrecer asesoría y proporcionar información periódica y consolidada sobre el estado de las cotizaciones y aportes realizados, así como sobre las rentabilidades generadas por dichos aportes en beneficio de los cotizantes.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Que es obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones enviar extractos a los afiliados por lo menos trimestralmente registrando las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, los aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional, conforme el literal g) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024.

Que la misma ley, en el artículo 57, señala que el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el mismo artículo contempla nuevos actores para la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en el Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual, y que las administradoras que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia, el manejo profesional de los recursos y el cumplimiento de los principios del sistema.

Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 2381 de 2024, el Gobierno nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las administradoras que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, con el fin de garantizar una libre y leal competencia.

Que el artículo 59 de la Ley 2381 de 2024 establece como requisitos de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual: a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Acreditar el capital mínimo para respaldar el desarrollo de la operación de administración de pensiones acorde con sus funciones y la exposición al riesgo operacional, según determine el Gobierno nacional; y c) Disponer de capacidad humana y técnica especializada.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Que el artículo 60 de la Ley 2381 de 2024 indica que el Gobierno nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.

Que el artículo 61 de la Ley 2381 de 2024 establece que los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.

Que el artículo 62 de la Ley 2381 de 2024 establece que los afiliados tendrán como representantes en la Junta Directiva a los miembros independientes, un representante del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un representante del Componente de Prima Media.

Que en concordancia con los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley 2381 de 2024, con el objetivo de garantizar una adecuada gestión y manejo profesional de los recursos del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual, resulta necesario: i) establecer los requisitos que deben cumplir las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, en el marco de lo establecido en la Ley para administrar fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual; ii) fijar con criterio técnico los niveles de patrimonio adecuados para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad; iii) señalar el capital mínimo para el desarrollo de la operación; y iv) definir estándares mínimos de gobierno corporativo relacionados con la idoneidad y miembros independientes de la Junta Directiva de las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados, garantizando una libre y leal competencia

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Que el proyecto de decreto fue publicado en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF – aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XX del XX de XX de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Libro 43 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“LIBRO 43 NORMAS APLICABLES A LAS ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN

TITULO 1

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL – ACCAI

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN, AUTORIZACIÓN, ADMINISTRADORAS Y SUPERVISIÓN

Artículo 2.43.1.1.1. Ámbito de aplicación. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, ACCAI, del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común deberán aplicar, para la administración de este componente, lo previsto en la Ley 2381 de 2024, las normas que lo reglamenten y las disposiciones establecidas en este libro.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Parágrafo. Las normas del presente Título no serán aplicables para la administración de las cotizaciones realizadas por los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, ni a las cotizaciones de los beneficiarios del régimen de transición de que trata el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, que seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamentan.

Artículo 2.43.1.1.2. Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo- ACCAI. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las siguientes entidades:

1. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.
2. Las sociedades fiduciarias.
3. Las compañías de seguros de vida.
4. Las sociedades comisionistas de bolsa.
5. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o la entidad que haga sus veces.
6. Las entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.43.1.1.3. Características del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

Una vez autorizadas, las ACCAI tendrán por actividad adicional la administración de los fondos de pensiones de que trata el artículo 61 de la Ley 2381 de 2024, así como la administración de la información relacionada con el conjunto de las cuentas individuales, los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren y los patrimonios autónomos que las constituyen, que en el marco de la ley resulte necesaria para que el Administrador del Componente de Prima Media se encuentre en capacidad de brindar información periódica y unificada a los afiliados, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 6 y el literal g) del artículo 71 de la Ley 2381 de 2024.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Las ACCAI deberán cumplir con la normativa vigente aplicable para la correcta administración del Componente Complementario de Ahorro Individual modificando sus estatutos sociales, una vez obtenida la autorización por la Superintendencia Financiera de Colombia, para incluir en su objeto social la nueva actividad autorizada por la Ley 2381 de 2024.

Parágrafo: El patrimonio autónomo de que trata el presente artículo es de propiedad de los afiliados, con destinación específica e independiente del patrimonio de la ACCAI.

CAPÍTULO 2 CAPITAL MÍNIMO Y PATRIMONIO ADECUADO

Artículo 2.43.1.2.1. Capital mínimo de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. El monto mínimo de capital que deberán acreditar las ACCAI será de veinte mil doscientos diecisiete millones de pesos (\$ 20.217.000.000 COP).

Parágrafo 1. Este monto se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor -IPC- que suministre el DANE para el año inmediatamente anterior. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2025, tomando como base la variación del IPC durante 2024.

Parágrafo 2. El capital mínimo se calculará en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 2.43.1.2.2. Patrimonio adecuado de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa, que opten por administrar fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual se les exigirá los niveles de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia contemplados en el Decreto 2555 de 2010, para cada tipo de industria y en función de la naturaleza de cada entidad.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

El cumplimiento de la relación de solvencia se realizará en forma individual y consolidada por cada ACCAI, así como su exposición al riesgo operacional.

Para estos efectos, las ACCAI se sujetarán a las normas que, conforme a sus facultades legales, expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las ACCAI deberán mantener en todo momento y acreditar mensualmente ante la Superintendencia Financiera de Colombia niveles adecuados de patrimonio, para lo cual deberán cumplir como mínimo con la relación de solvencia.

Artículo 2.43.1.2.3. Margen de solvencia de las ACCAI que no cuenten con un régimen particular. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o la entidad que haga sus veces y demás entidades señaladas en el artículo 57 de la Ley 2381 de 2024, que no cuenten con un régimen de margen de solvencia, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Título 1 del Libro 6 de la Parte 2 del presente Decreto.

Para estos efectos, las ACCAI se sujetarán a las instrucciones que, conforme a sus facultades legales, expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

TÍTULO 2 GOBIERNO CORPORATIVO

CAPÍTULO 1 JUNTA DIRECTIVA

Artículo 2.43.2.1.1. Junta Directiva. La Junta Directiva, u órgano que haga sus veces, de las ACCAI deberán cumplir con las reglas de conducta y obligaciones señaladas en el artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estará conformada por un número impar no menor a cinco miembros y será integrada, de forma adicional a la participación de que le corresponde a los accionistas por derecho propio, por lo menos por:

1. Un(a) representante de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo con voz y voto, respecto de los temas relacionados con la administración del componente, con su respectivo suplente, el cual deberá tener la calidad de independiente, cumplir con estándares de idoneidad.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo."

2. Un (a) representante de los afiliados del Componente de Prima Media con voz y voto, respecto de los temas relacionados con la administración del componente de Ahorro Individual, con su respectivo suplente, el cual deberá tener la calidad de independiente, cumplir con estándares de idoneidad.
3. Miembros independientes con voz y voto diferentes a los que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo, con sus respectivos suplentes y que cumplan con estándares de idoneidad.

Al menos el veinticinco por ciento (25%) de los miembros de la Junta Directiva, u órgano que haga sus veces deberán ser independientes, incluidos los representantes de los afiliados del Componente Complementario de Ahorro Individual o del Componente de Prima Media. Al menos uno de los miembros independientes deberá ser mujer.

Parágrafo 1. Todos los miembros de la Junta Directiva, incluyendo los representantes de los afiliados, tendrán la calidad de administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, y deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y la debida diligencia en la toma de decisiones.

Parágrafo 2. Los representantes de los afiliados de que trata el presente artículo deberán contar con la figura de suplentes, quienes también deberán tener la calidad de independientes y cumplir con estándares de idoneidad de los miembros principales. Las suplencias serán personales y los suplentes ocuparán el lugar del principal en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

Parágrafo 3. Para los efectos del presente Libro se entenderán como estándares de idoneidad:

1. Capacidad técnica. Las entidades administradoras deberán velar por que los miembros de la Junta Directiva cuenten con formación académica acreditada en temas relacionados con finanzas, administración de portafolio, habilidades gerenciales, gestión de riesgos, control interno o áreas afines.
2. Experiencia profesional relacionada. Las entidades administradoras deberán velar por que los miembros de la Junta Directiva cuenten con experiencia acreditada mínima de dos (2) años relacionada con finanzas, administración de portafolios, gestión de riesgos, control interno o áreas afines.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo."

Parágrafo 4. Para los efectos del presente Libro se entenderá que un miembro no es independiente en caso de encontrarse inmerso en cualquiera de las siguientes causales, sin que estas constituyan las únicas posibles:

1. Las personas naturales que mantienen el control o que sean accionistas de las sociedades que tengan el control de la respectiva entidad administradora o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, dirección o control de esta.
2. Las personas naturales que tengan influencia significativa o poder de mando en la entidad administradora, las entidades filiales, subordinadas o controlantes, o las entidades que conforman el grupo empresarial o conglomerado financiero al que la entidad administradora pertenece. Para estos efectos, el término influencia significativa deberá interpretarse conforme al párrafo 3 de la Norma Internacional de Contabilidad 28 del Anexo 1 del Decreto 2420 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
3. Los empleados de la administradora y de sus partes relacionadas, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante un año inmediatamente anterior a la designación; conforme al párrafo 3 de la Norma Internacional de Contabilidad 28 del Anexo 1 del Decreto 2420 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
4. Empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes de la entidad administradora, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante un año inmediatamente anterior a la designación. Se consideran donativos importantes aquellos que representen más de veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución en el último año.
5. Administrador de una entidad en cuya Junta Directiva participe un representante legal de la entidad administradora.
6. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores; también los socios, miembros de la Junta Directiva o empleados de una empresa que sea cliente, prestadora de servicios, proveedora o acreedora, que sean materialmente importantes para la entidad administradora. Se considera como

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

materialmente importante un cliente, prestador de servicios o proveedor, cuando el valor de sus ingresos por concepto de operaciones con la entidad administradora representa más del veinte por ciento (20%) de los ingresos totales del cliente o proveedor en los doce meses (12) anteriores al nombramiento del miembro en la Junta Directiva o Consejo de Administración. Asimismo, un deudor o acreedor se considera materialmente importante cuando la obligación representa más del diez por ciento (10%) de los activos de la propia sociedad o de su contraparte.

7. Persona que reciba alguna remuneración de la ACCAI diferente a los honorarios como miembro de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces, del Comité de Auditoría o de cualquier otro comité creado por la Junta Directiva u órgano que haga sus veces.
8. Los familiares de las personas a las que hace referencia los numerales 1, 2 y 5 dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

Parágrafo 5. Las entidades deberán ajustar la conformación de la Junta Directiva de acuerdo con las reglas del presente título, incorporando los nuevos integrantes.

Parágrafo 6. Los representantes de los afiliados del Pilar Contributivo de las entidades administradoras serán convocados, tendrán voz y voto únicamente para los asuntos relacionados con la administración de recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez, y Muerte de Origen Común, de que trata la Ley 2381 de 2024.

Parágrafo 7. Las ACCAI deberán aplicar las disposiciones del presente Título únicamente en el marco de la toma de decisiones de la administración de este Componente.

Parágrafo 8. En todo caso, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la asamblea ordinaria de accionistas de la respectiva ACCAI.

En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mediante instrucciones, requisitos de gobierno corporativo adicionales a los contenidos en el presente Título.

CAPÍTULO 2

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo."

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO EN LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 2.43.2.2.1. Postulaciones de los representantes de los afiliados. Los afiliados que deseen postularse para actuar como representante de los demás afiliados del Pilar Contributivo en la Junta Directiva, deberán inscribirse, junto con sus respectivos suplentes, dos meses antes del inicio de la votación, en cualquiera de las oficinas de las ACCAI o por medios digitales habilitados por la entidad administradora, adjuntando:

1. Copia del documento de identificación.
2. Hoja de vida que contenga por lo menos, nombre, lugar de residencia, trayectoria académica y experiencia profesional, que permita verificar el cumplimiento de los criterios de idoneidad señalados en el Parágrafo 3 del artículo 2.43.2.1.1. del presente Decreto.
3. Una manifestación escrita en la cual conste su condición de independiente conforme con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.43.2.1.1. del presente Decreto y documento que señale que no cuenta sanciones previstas en los literales c) d), e) y/o f) del artículo 53 de la Ley 964 de 2005, que les hubieren sido impuestas.
4. Autorización para publicar la información aportada para efectos de la postulación como representante del Pilar Contributivo.
5. Los documentos adicionales que, producto del cumplimiento de requisitos normativos, soliciten las sociedades administradoras para validar que los postulantes cuentan con los criterios de idoneidad e independencia, en cuyo caso estas sociedades deberán publicar en su página web o a través de mecanismos electrónicos tales requisitos, previo a la fecha en que inicia el plazo para llevar a cabo las postulaciones.

Para la primera postulación, la ACCAI, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, es decir el 1 de julio de 2025, deberá proveer los mecanismos para que los afiliados ejerzan su derecho.

Parágrafo 1. La ACCAI podrá rechazar la postulación del afiliado por el incumplimiento de las causales señaladas en el capítulo 1 del presente Título. En el evento del rechazo de la postulación, la Administradora deberá informar a la dirección aportada por el postulante, exponiendo las razones de manera amplia y suficiente en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la postulación.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

En caso de que la postulación sea rechazada se deberá garantizar que el candidato pueda presentar, por una única vez, una nueva postulación hasta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al rechazo de la postulación, aportando los soportes que complementen el cumplimiento de la postulación. De no hacerse en el anterior término, se entiende que el postulante ha desistido del trámite.

La ACCAI deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia un informe que detalle el análisis de las postulaciones y los rechazos señalando las causales objetivas de los rechazos, en la oportunidad que remita la convocatoria para la Asamblea de afiliados correspondiente.

Para el desarrollo de lo anterior, las entidades administradoras documentarán los procedimientos y manuales correspondientes, los cuales quedarán a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, que permitan garantizar el estudio de las postulaciones y el cumplimiento de los requisitos de idoneidad e independencia de los postulantes.

Parágrafo 2. Las Administradoras deberán proveer los mecanismos que resulten necesarios para que los afiliados puedan postularse a través de medios digitales sin que requiera presencialidad en la inscripción.

Artículo 2.43.2.2.2. Asamblea ordinaria de afiliados. Los trabajadores afiliados a las ACCAI se reunirán en asamblea ordinaria como mínimo una vez al año, contados a partir de marzo de 2026, fecha máxima en la cual deberá llevarse a cabo la primera Asamblea de afiliados.

La reunión incluirá en el orden del día como mínimo:

- i. Elección de los representantes a los que hace referencia el artículo 2.43.2.1.1. del presente decreto.
- ii. Un informe relacionado con los rechazos a postulaciones y las causales objetivas de los mismos.
- iii. La elección del Revisor Fiscal.
- iv. Informe de Gestión y Desempeño de los fondos bajo administración.

Artículo 2.43.2.2.3. Convocatorias Asamblea de Afiliados. Corresponde al representante legal del ACCAI convocar con no menos de treinta (30) días hábiles de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

antelación, a la reunión ordinaria de que trata el artículo 2.43.2.1.1. de este Título, mediante comunicación escrita dirigida a la dirección de la empresa en la cual presten sus servicios los trabajadores afiliados a los Fondos por ella administrados, acompañada de una relación detallada de las personas inscritas como candidatas a la elección de representante de los trabajadores. Cuando varios de los trabajadores afiliados a una entidad administradora presten sus servicios a una misma empresa, bastará con el envío de una citación conjunta. Siguiendo el mismo procedimiento se citará a los afiliados independientes.

En la citación que efectuó la entidad administradora se indicará la fecha, hora y lugar de la reunión. Adicionalmente deberá publicarse en la página de inicio del sitio web de la entidad durante los treinta (30) días hábiles previos a la realización de la asamblea.

La convocatoria deberá contener la información detallada que permita a los afiliados ejercer el derecho a elegir a los representantes a los que hace referencia el artículo 2.43.2.1.1. del presente decreto, así como los términos para llevar a cabo la votación.

Artículo 2.43.2.2.4. Ausencia de inscripción. Cuando durante los términos señalados para el efecto no se realice ninguna inscripción de postulantes a representantes de los trabajadores afiliados, en la convocatoria a la respectiva asamblea la administradora informará el hecho a los afiliados a la entidad administradora. En tal caso, los representantes de los trabajadores afiliados serán elegidos entre los asistentes de la respectiva asamblea, los cuales deberán cumplir con los estándares de idoneidad e independencia.

Artículo 2.43.2.2.5. Convocatoria mediante aviso. La convocatoria a la asamblea de trabajadores afiliados a las entidades administradoras también deberá efectuarse mediante aviso en la página de inicio del sitio web de la entidad. La convocatoria deberá efectuarse y mantenerse no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha prevista para la reunión.

Parágrafo. Cuando la administradora no convoque a la asamblea ordinaria de trabajadores, en los términos previstos en el presente Título, esta se reunirá por derecho propio el primer día hábil de abril, en el domicilio principal de la sociedad administradora, a las 6:00 p.m.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Artículo 2.43.2.2.6. Representación mediante poder. Todo afiliado podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea ordinaria de que trata los artículos anteriores, mediante poder otorgado por escrito, en el cual se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este puede sustituirlo, la intención de voto y la reunión para la cual se confiere. Esta representación sólo podrá recaer en la persona de otro trabajador afiliado al mismo Fondo.

Artículo 2.43.2.2.7. Quórum deliberatorio. La asamblea de afiliados, reunida para los efectos previstos en el artículo 2.43.2.2.2., podrá deliberar con cualquier número plural de asistentes. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. Para estos efectos, el afiliado tendrá tantos votos como unidades posea en el fondo.

Artículo 2.43.2.2.8. Votación de los representantes de los afiliados. La votación se regirá por los siguientes principios:

1. El listado de los postulantes y sus hojas de vida deberá publicarse en la página web de la ACCAI como mínimo veinte (20) días antes del inicio del periodo de votación.
2. La votación deberá proveer mecanismos verificables que permitan la participación de los afiliados.
3. La oportunidad de votación deberá estar abierta como mínimo ocho (8) días, contados a partir de la finalización del periodo de consulta de que trata el numeral 1 del presente artículo. Las ACCAI deberán propender por mecanismos que permitan votar en horarios y días no hábiles.
4. La publicación de los resultados deberá realizarse en la página web de la ACCAI en la misma oportunidad que realice la convocatoria a la Asamblea de Afiliados.
5. El ejercicio del derecho a votar podrá ejercerse previamente por los mecanismos de que trata el numeral 2 del presente artículo o en desarrollo de la Asamblea de Afiliados.

La elección de los representantes de los afiliados se realizará para un periodo de dos (2) años. Sin perjuicio de que los afiliados decidan la modificación en un período inferior.

Parágrafo: La elección de los representantes de los afiliados considerará los votos realizados en los términos del presente artículo y los que se manifiesten en desarrollo de la Asamblea de afiliados.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Artículo 2.43.2.2.9. Reuniones de segunda convocatoria. Si se convoca la asamblea y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes se citará a una nueva reunión, en los mismos términos, señalados en el artículo 2.43.2.2.3. del presente Título, la cual sesionará y decidirá según la cantidad de votos que esté representando. La nueva reunión deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha fijada para la primera sesión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el último día hábil del mes de Abril, también podrá deliberar, y decidir válidamente en los términos previstos en el inciso anterior.

Artículo 2.43.2.2.10. Limitaciones a la representación. En la asamblea de trabajadores a que hace referencia el artículo 2.43.2.2.3. del presente Título, ningún trabajador podrá representar un número de votos superior al diez por ciento (10%) del quórum.

Artículo 2.43.2.2.11. Actas de la asamblea. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en un libro de actas. Estas se firmarán por quienes sean elegidos presidente y secretario de la asamblea. Las actas se encabezarán con su respectivo número y expresarán, por lo menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; la forma y antelación de la convocatoria, si la hubo; la lista de asistentes, con indicación de los votos que representa, orden del día y su desarrollo, las constancias dejadas por los asistentes, y la fecha y hora de la clausura de la sesión.

Artículo 2.43.2.2.12. Envío de actas. Copias autorizadas del acta de la asamblea, serán enviadas por el Revisor Fiscal al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la respectiva reunión de asamblea de afiliados.

Artículo 2.43.2.2.13. Posesión. Los representantes de los afiliados que sean elegidos de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Título deberán tomar posesión de sus respectivos cargos ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Si vencidos dos (2) meses desde la fecha de la elección, ninguno de los representantes de los afiliados electos hubiere dado cumplimiento al requisito de que trata el inciso anterior, o si la Superintendencia Financiera de Colombia hubiere negado la posesión tanto del principal como del suplente, el representante legal de la sociedad deberá adelantar un nuevo proceso de postulación y votación de afiliados y convocar a una

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

asamblea extraordinaria de afiliados y de accionistas, en los términos previstos presente Título para la elección del representante de los afiliados.

Artículo 2.43.2.2.14. Periodo de la Junta Directiva. Los miembros principales y suplentes según corresponda de la Junta Directiva, incluidos los representantes de los afiliados del Pilar Contributivo, serán elegidos por el periodo fijado en los Estatutos Sociales de cada Entidad Administradora, el cual no podrá superar el término de dos (2) años. Sin perjuicio de que puedan ser reelegidos, por una sola vez, por el mismo periodo.

Los miembros señalados, deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión y mientras sus sucesores sean elegidos y posesionados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.43.2.2.15. Reuniones de la Junta Directiva. Las reglas de convocatoria, quórum calificados y actas y demás se registrarán por lo dispuesto en los Estatutos Sociales de las ACCAI. En lo no previsto en dicho documento, se aplicarán las normas aplicables a las Juntas Directivas de las Sociedades Anónimas establecidas en el Código de Comercio o de su régimen aplicable dada su naturaleza jurídica.

En todo caso, las Juntas Directivas deberán incorporar en su agenda, como mínimo tres (3) veces al año, temas asociados a la Administración de recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual invitando en los términos del presente Decreto a sus representantes.

Artículo 2.43.2.2.16. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva de las ACCAI, deberán cumplir con las reglas particulares de acuerdo con su tipo societario que les rigen en materia de gobierno corporativo, la normatividad vigente aplicable y, adicionalmente, las siguientes:

1. Aprobar la estrategia general de la entidad que permita el cumplimiento de las funciones propias de la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual. Para lo anterior se deben definir, entre otros, políticas, directrices y procedimientos de gobierno corporativo, ética, control interno, cumplimiento y de riesgos inherentes a la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual.
2. Definir una adecuada estructura organizacional para garantizar el cumplimiento de las funciones propias de la administración del Componente Complementario de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

- Ahorro Individual, así como el personal responsable de las mismas, y la independencia de las áreas de riesgo e inversión.
3. Fijar las directrices de los programas de capacitación para los funcionarios encargados de las tareas relacionadas con la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual.
 4. Aprobar la política de régimen de inversión de los Fondos Generacionales administrados.
 5. Aprobar la política para el uso de agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión, incluyendo los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatorios.
 6. Velar porque todos los administradores y funcionarios que participen en el proceso de inversión de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual cumplan con la Política de Inversión, definiendo los mecanismos de control e independencia necesarios.
 7. Aprobar las políticas y mecanismos para solucionar de manera efectiva y oportuna los problemas detectados y reportados por las áreas involucradas en la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, y por el revisor fiscal, sobre asuntos que puedan afectar el adecuado funcionamiento y administración del Fondo.
 8. Establecer políticas en cualquier otro aspecto que tenga relevancia con el adecuado funcionamiento y la correcta administración del Componente Complementario de Ahorro Individual.
 9. Elaborar y presentar a la Asamblea el informe de gestión y desempeño de los Patrimonios Autónomos.
 10. Definir las políticas y los procedimientos para la prevención y administración de situaciones de conflicto de interés, de conformidad con lo previsto en el presente Libro.
 11. Las demás establecidas por la normatividad vigente y las instrucciones que podrá emitir la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Las funciones aquí descritas deberán ser incluidas en los manuales, códigos, políticas, procedimientos y metodologías, aplicables para las ACCAI.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

CAPÍTULO 3 CONFLICTOS DE INTERÉS, POLÍTICAS Y DEBERES

Artículo 2.43.2.3.1. Identificación, administración y revelación de conflictos de interés, políticas y deberes. Las sociedades administradoras deberán establecer políticas de administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés.

Estas políticas deberán incorporar límites, criterios de materialidad, barreras de información entre las líneas de negocio susceptibles de generar conflictos de interés, así como lineamientos acerca de la información relevante asociada a dichos conflictos que le deben ser presentados a los órganos competentes.

En las políticas de administración y revelación de conflictos de interés se deberán consagrar como mínimo los siguientes deberes:

1. Deber de abstención o prohibición de actuación. Al momento de verificar la existencia de un conflicto de interés o frente a la duda de la existencia del mismo, la(s) persona(s) incurso(s) debe(n) abstenerse de adelantar el acto u operación generadora del conflicto, no podrá(n) intervenir en el debate ni influir en la decisión que se adopte, absteniéndose de dar información que pueda influenciar la toma de decisiones objetiva e independiente. No obstante, cuando cuente(n) con la(s) autorización(es) a que haya lugar, la(s) persona(s) incurso(s) en conflictos de interés podrá(n) participar en el acto u operación.
2. Deber de información. Al observarse la existencia de un conflicto de interés, la(s) persona(s) incurso(s) deberá(n) ponerlo en conocimiento de la(s) Junta(s) Directiva(s) u órgano(s) que haga sus veces, o en la instancia competente que la entidad defina para tal fin.
3. Deber de obtener decisión. En los eventos que se presente conflicto de interés deberá mediar decisión motivada del órgano(s) competente(s).
4. Deber de revelación. Por lo menos una vez al año, se deberá presentar a la Junta Directiva u órgano que haga sus veces, un informe que deberá contener el detalle, características e información relevante de dichas situaciones, junto con las decisiones y acciones tomadas al respecto.
5. Deber de transparencia. En el desarrollo de las operaciones en que se observen conflictos de interés, las administradoras deben velar y propender por la transparencia y la celebración de las mismas, en condiciones y precios de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo."

mercado. En el informe anual de gestión o informe de gobierno corporativo que se presente a las asambleas de accionistas, se deberá incorporar un capítulo donde se rinda cuentas de la gestión realizada por la entidad a lo largo del año respecto de la administración de los conflictos de intereses de la entidad.

Parágrafo 1. Las ACCAI que sean Sociedades Fiduciarias, Sociedades Comisionistas de Bolsa, Compañías de Seguros de Vida y entidades sin ánimo de lucro, adicionalmente, deberán implementar todas las medidas necesarias para contar con una debida separación operativa y barreras de información entre las actividades inherentes a su objeto social y la administración del Componente Complementario de Ahorro Individual, con la finalidad de prevenir potenciales conflictos de interés o el uso indebido de información privilegiada y reservada entre dichas actividades.

Parágrafo 2. Las compañías de seguros de vida que sean ACCAI, deberán incluir en sus disposiciones de gobierno corporativo los mecanismos idóneos que les permitan identificar, prevenir y mitigar los posibles conflictos de interés en los que puedan incurrir en el desarrollo de la administración de los recursos confiados, el ofrecimiento y la constitución de seguros tales como rentas temporales, vitalicias o seguro previsional, entre otros, que contemple el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.

CAPITULO 4 REVISOR FISCAL

Artículo 2.43.2.3.2. Revisor fiscal de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual. Las ACCAI tendrán un revisor fiscal para el control de la administración del patrimonio autónomo que se constituye con las cuentas individuales, que será propuesto por la Junta Directiva, con el voto favorable de los representantes de los afiliados. En todo caso, la elección debe ser aprobada por la asamblea de afiliados y la asamblea de accionistas.

Parágrafo. El revisor fiscal que se elija podrá ser el mismo de la Entidad Administradora y de los Fondos de Pensiones Obligatorios administrados en virtud de la Ley 100 de 1993, tratándose de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

El revisor fiscal elegido por las ACCAI podrá ser el mismo para el desarrollo del resto de actividades de su objeto social.

Artículo 2. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el párrafo 4° al artículo 2.5.3.1.13 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fiducia de inversión, fiducia inmobiliaria, fiducia de administración, fiducia en garantía, administración o gestión de fondos de inversión colectiva, Fondos Voluntarios de Pensión, fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales y la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.”

“Párrafo 4°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 3. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el párrafo 4° al artículo 2.6.1.1.7 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fondos de pensiones obligatorias, fondos de cesantías, fondos voluntarios de pensión, fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -Fonpet-y negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

“Parágrafo 4°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 4. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el parágrafo 3° al artículo 2.9.1.1.13 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la colocación de títulos, asesoría en el mercado de valores y administración de activos que se realice a través de contratos de comisión, administración de valores, administración de portafolios de terceros, administración o gestión de fondos de inversión colectiva y de los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024.”

“Parágrafo 3°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 5. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 2.31.1.2.5 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

“Parágrafo 3°. Las entidades aseguradoras de vida que sean autorizadas para administrar fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024 deberán adicionar al patrimonio adecuado de que trata el presente artículo, el valor de exposición al riesgo operacional asociado a la administración de recursos de seguridad social a través de patrimonios autónomos.

Se entiende por riesgo operacional la posibilidad de que una entidad aseguradora que administre a través de patrimonios autónomos recursos de la seguridad social incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

El valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia este parágrafo será el dieciséis por ciento (16%) del valor resultante de:

1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024.
2. Deducir los gastos por comisiones causados por la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, respecto de los valores administrados bajo los contratos a que hace referencia el numeral 1 del presente parágrafo.

Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 del presente parágrafo respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

Artículo 6. Autorización a las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones. Las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, que se encuentren bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha de expedición del presente Decreto, se entienden autorizadas con la remisión a la Superintendencia Financiera de Colombia de la manifestación escrita de participar como ACCAI.

Parágrafo 1. La comunicación deberá ser suscrita por el Representante Legal y el presidente de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces, y deberá incluir una certificación del cumplimiento del requisito de que trata el literal c) del artículo 59 de la Ley 2381 de 2024.

Parágrafo 2. Una vez presentada la manifestación de participar como ACCAI ante la Superintendencia Financiera de Colombia, las sociedades administradoras de fondos de pensiones a que se refiere este artículo tendrán hasta el 31 de diciembre de 2024 para realizar las modificaciones correspondientes en sus estatutos para el desarrollo de la nueva actividad.

Artículo 7. Disposiciones transitorias. Para la determinación de la exposición al riesgo operacional se tomará como referencia los ingresos y gastos por comisiones provenientes de la administración de los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, de los meses que presenten saldo a la fecha de cálculo. A partir de la medición del mes siguiente se agregará cada mes para efectos del cálculo. Una vez completados treinta y seis (36) meses, se tomarán los ingresos y gastos hasta ese período, y de ahí en adelante se continuarán considerando los últimos treinta y seis (36) meses.

Para el cumplimiento de lo indicado en los artículos 2.43.2.1.1. al 2.43.2.2.16. del Decreto 2555 de 2010, sobre gobierno corporativo, las entidades tendrán como plazo hasta el 30 de abril de 2026 para su implementación.

Hasta tanto se elija al Revisor Fiscal de que trata el artículo 2.43.2.3.2 del Decreto 2555 de 2010, ejercerá dicho cargo quien tenga tal calidad en la respectiva entidad administradora. En todo caso, la elección del revisor fiscal de las ACCAI deberá realizarse antes del 30 de abril de 2026.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el artículo

DECRETO

DE

Página 24 de 24

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de Gobierno corporativo.”

7 del presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

-

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ



Reglas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo de la Ley 2381 de 2024

**Unidad de
Proyección
Normativa y
Estudios de
Regulación
Financiera - URF**

Bogotá – Colombia
Septiembre de 2024

Mauricio Salazar
Subdirector

Liliana Walteros
Asesora

Daniel Tocaría
Asesor

Daniel Quintero
Asesor

Diego Castañeda
Profesional especializado

Palabras Clave:

**Reforma pensional, Pilar
contributivo, Componente
de Ahorro Individual,
Administradoras del
Componente
Complementario de Ahorro
Individual, régimen de
autorización, gobierno
corporativo**

Documento técnico





Resumen

El proyecto de decreto que acompaña este documento técnico establece las normas de autorización, administración, supervisión y gobierno corporativo para las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual (ACCAI) del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, creado por la Ley 2381 de 2024.

Este proyecto de decreto propone adicionar el Libro 43 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, que se denominará “Normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común”. Este nuevo libro contará inicialmente con dos títulos: i) normas sobre capital mínimo y patrimonio adecuado; y ii) normas sobre gobierno corporativo.

Además, el proyecto de decreto forma parte de otras iniciativas que reglamentan la Ley 2381 de 2024, las cuales se desarrollan junto con otras entidades para diseñar marcos regulatorios relacionados con los mecanismos de aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, la etapa de desacumulación, y el diseño de fondos generacionales y el funcionamiento del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo.



Tabla de contenido

Introducción	4
Antecedentes y justificación	7
Propuesta normativa	11
1. Régimen de autorización de las ACCAI	11
1.1. Ámbito de aplicación, autorización, entidades, administración y supervisión	11
1.2. Capital mínimo y patrimonio adecuado	13
2. Gobierno corporativo	19
2.1. Junta directiva	19
2.2. Elección de los representantes del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo en la junta directiva	21
2.3. Conflictos de interés, política y deberes	25
2.4. Revisor fiscal	26
Disposiciones transitorias	27
Bibliografía	29



Introducción

La Ley 2381 de 2024 establece un nuevo Sistema de Protección Social Integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común. Este sistema tiene el propósito de brindar protección, a un mayor número de personas, frente a las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte de origen común bajo los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, participación, entre otros.

El Sistema de la Ley 2381 de 2024 está estructurado en los siguientes pilares: i) Pilar solidario; ii) Pilar Semicolaborativo; y iii) Pilar Colaborativo, el cual se integra por el Componente de Prima Media (en adelante CPM) y el Componente Complementario de Ahorro Individual (en adelante CCAI); y iv) Pilar de ahorro voluntario.

El Pilar Colaborativo incluye a trabajadores dependientes e independientes, servidores públicos y personas con capacidad de cotización para acceder a una pensión integral por vejez, invalidez o sobrevivientes. Este pilar está compuesto, a su vez, por los siguientes dos componentes: i) Prima Media: el cual recibe las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización que oscilen entre un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) y hasta dos punto tres (2.3) SMLMV, y; ii) Componente Complementario de Ahorro Individual el cual recibe las cotizaciones del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) SMLMV y hasta los veinticinco (25) SMLMV.

Este nuevo sistema señala que el CCAI será administrado por las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual (en adelante ACCAI), las cuales podrán ser: Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante AFP), sociedades fiduciarias, compañías de seguros de vida, sociedades comisionistas de bolsa, COLPENSIONES o la entidad que haga sus veces, así como las entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC).

El proyecto de decreto que acompaña este documento técnico define las reglas que deberán aplicar las ACCAI relacionadas con: el régimen de autorización, administración y supervisión; gobierno corporativo; así como aquellas dirigidas a garantizar una libre y leal competencia en los términos de la Ley 2381 de 2024. El presente documento, así como el proyecto de decreto que lo acompaña, fue



desarrollado de manera articulada con la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).

Este documento cuenta con cuatro secciones adicionales a esta introducción. La segunda sección presenta algunas definiciones para facilitar el entendimiento de la propuesta. En la tercera sección se abordan los antecedentes y justificaciones legales. La cuarta sección detalla la propuesta regulatoria dividida en dos subsecciones: la primera relacionada con el régimen de autorización y la segunda sobre las reglas relativas al gobierno corporativo de las ACCAI. Y finalmente, la quinta sección explica el régimen de transición propuesto en el proyecto de decreto que acompaña este documento.

Finalmente, es preciso señalar que el proyecto de decreto que acompaña este documento técnico hará parte de otras iniciativas que reglamentan la Ley 2381 de 2024. Adicionalmente, se trabaja, junto con otras entidades, en el diseño de marcos regulatorios relacionados con:

1. Definición de los mecanismos de aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia.
2. Definición de mecanismos de financiación y pago para la etapa de desacumulación.
3. Diseño de fondos generacionales y funcionamiento del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo.



Definiciones

ACCAI. Administradora del Componente de Ahorro Individual.

CCAI. Componente Complementario de Ahorro Individual.

SFC. Superintendencia Financiera de Colombia.

AFP. Administradora de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual de la Ley 100 de 1993.



Antecedentes y justificación

El sistema de pensiones en Colombia fue establecido originalmente por la Ley 100 de 1993, que instauró un modelo dual a partir del 1 de abril de 1994. Su objetivo principal fue garantizar a la población colombiana protección contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte de origen común, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones. Además, la ley buscó ampliar progresivamente la cobertura a los segmentos de la población que no estaban incluidos en el sistema de pensiones.

Frente a la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones se compone por dos regímenes solidarios y excluyentes que coexisten. Por un lado, el régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones y que anteriormente estaba a cargo del Instituto de Seguros Sociales y las Cajas de previsión social. Por otro lado, el régimen de ahorro individual, gestionado por las AFP.

La Constitución política de 1991 concibe la Seguridad Social como un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así mismo, la Constitución en su artículo 333 reconoce la libertad contractual y la autonomía privada. No obstante hay que tener en consideración que el artículo 335 señala: *"Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito"*. Esto significa que en la libertad contractual debe prevalecer el interés general o público, el cual es uno de los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho conforme al artículo 1 de la Constitución Política.

La Constitución no ha calificado la actividad financiera como un *servicio público* sino como de *interés público*. Según la Corte Constitucional, decir que la actividad financiera es de *interés público* significa que *esta actividad debe buscar el bienestar general*. En este sentido, debe mediar autorización del Estado para su desarrollo.



Por otra parte, se considera necesario ampliar los actores autorizados para la administración de recursos pensionales, en particular del CCAI del Pilar Contributivo, pues en la actualidad el mercado de administración de fondos de pensiones presenta indicadores elevados de concentración (Índice Herfindahl y Hirschman – HHI)¹. Lo anterior orientado a aumentar la competencia, diversificar las opciones para los afiliados y aportar especialización en el manejo de recursos. En ese mismo sentido, resulta necesario que la administración del CCCAI sea realizada para diferentes entidades del sector financiero como AFP, sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa y compañías aseguradoras de vida, en línea con una perspectiva funcional, en donde una misma operación pueda ser autorizada a dos más licencias deferentes.

En línea con lo anterior, la Ley 2381 de 2024 confiere al Gobierno Nacional la responsabilidad de reglamentar estas nuevas actividades, estableciendo los niveles adecuados de patrimonio, capital mínimo, y criterios de gobierno corporativo. Este marco regulatorio busca promover una administración eficiente y profesional de los recursos del componente complementario de ahorro individual, fomentando la competencia y reduciendo las barreras de entrada. Esto propende por la disminución de costos y una mejor calidad del servicio para los afiliados.

La administración de los recursos en el componente de ahorro individual del pilar contributivo, como base para mejorar las condiciones de los afiliados en la etapa de retiro, debe sujetarse a los siguientes principios de eficiencia en seis ejes conceptuales: (i) establecer un esquema que sirva a la sociedad, (ii) promover un esquema accesible y abierto a nuevos participantes (más competencia y menos barreras de entrada), (iii) buscar un esquema en el que se puedan gestionar todos los riesgos, (iv) evitar asimetrías regulatorias, (v) incrementar los estándares de profesionalismo de sus participantes y (vi) reforzar la regulación y supervisión basadas en principios de riesgos.

El artículo 3 de la Ley 2381 de 2024 establece la estructura del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y muerte de origen común, por pilares, dentro de los cuales se incluye el Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Pima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual. Este último componente recibirá las contribuciones correspondientes al ingreso base de cotización que superen dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV, y hasta los veinticinco (25) SMLMV, para administrarlo en cuentas individuales, que constituirán el Patrimonio Autónomo administrado por las ACCAI.

¹ Con cifras a junio de 2024 se calcula un HHI de 4.663.

Los recursos administrados por las ACCAI, incluyendo sus rendimientos, serán empleados como fuente de financiación de la parte de la prestación correspondiente al componente complementario de ahorro que, como su nombre lo indica, complementará el beneficio derivado del componente de Prima Media, para así constituir una única mesada para el pensionado, la cual será reconocida y pagada por Colpensiones.

La estructura de pilares de este nuevo sistema de Protección Social Integral representa un cambio estructural profundo, respecto de la Ley 100 de 1993, en cuanto al tipo de entidades que administran los recursos del ahorro de los trabajadores en cuentas de ahorro individual, el esquema y los objetivos bajo los cuales se administra este ahorro, las funciones que recaen en los administradores, el marco prudencial aplicable a entidades con objeto legal diverso y las reglas de gobierno corporativo exigibles a las entidades que administran los recursos.

Por lo anterior, la necesidad regulatoria se justifica plenamente por la expedición de la Ley 2381 de 2024 y la obligación del Gobierno nacional para desarrollar las facultades de intervención que permitan definir las reglas comunes a todas las entidades autorizadas por la Ley para administrar los recursos del componente complementario de ahorro individual, de tal manera que se promueva la entrada de nuevos administradores al mercado bajo un marco de reglas y estándares robustos, que brinde tranquilidad a los trabajadores respecto a las capacidades técnicas y humanas especializadas exigibles a las entidades que opten por administrar los recursos.

Una de las novedades que trae la Ley 2381 de 2024 es la de permitir que otras entidades, además de las AFP que vienen administrando los fondos de pensiones obligatorias del esquema de la Ley 100 de 1993, puedan participar como ACCAI para la administración de los nuevos fondos generacionales.

Los elementos que hacen parte de esta propuesta regulatoria, y que resultan necesarios para establecer las normas aplicables a todas las ACCAI, independiente del tipo de entidad, y que promueven una justa y sana competencia en el mercado, son los siguientes:

1. Definición del Capital mínimo que deben acreditar las ACCAI. El artículo 59 de la Ley 2381 de 2024 establece que uno de los requisitos que debe acreditar una entidad que opte por administrar los recursos del componente complementario de ahorro individual, además de requerir la autorización de

la Superintendencia Financiera de Colombia y de contar con los recursos técnicos y humanos necesarios, es la de contar con un nivel mínimo de capital que permita garantizar la capacidad necesaria para la administración de los recursos.

2. Definición del patrimonio adecuado que deben cumplir en todo momento las ACCAI (artículo 58 de la Ley 2381 de 2024). A diferencia del capital mínimo, el requerimiento de patrimonio adecuado es una norma prudencial que busca establecer un requisito mínimo de patrimonio técnico definido a partir de la exposición al riesgo de la entidad, de tal manera que la entidad tenga la capacidad de absorber incluso un nivel de pérdidas más allá de lo esperado, promoviendo la continuidad en la prestación de los servicios de administración. Este requerimiento varía según el nivel de riesgo al que está expuesta la entidad.
3. Definición de estándares de gobierno corporativo para las ACCAI. En su artículo 60, la Ley 2381 le otorga facultades al Gobierno nacional para definir estándares mínimos de gobierno corporativo para las administradoras, incluyendo criterios de idoneidad e independencia para la junta directiva.
4. Definición de los mecanismos de participación de los afiliados en el control de las ACCAI. El artículo 62 de la Ley 2381 de 2024 establece que los representantes del componente complementario y del componente de prima media (de los cuales, al menos uno debe ser mujer), participarán en el control de las ACCAI a través de su participación en las juntas directivas. Así mismo, señala que el revisor fiscal y los miembros independientes de dicha junta, serán responsables por velar por los intereses de los afiliados en la ACCAI.

La propuesta que acompaña el presente documento técnico desarrolla estas facultades, contenidas en la Ley 2381 de 2024, con el objetivo de promover la entrada de nuevos jugadores en la administración bajo un conjunto de reglas y estándares que permitan dar confianza sobre el manejo profesional de los recursos administrados, promoviendo en todo momento la consecución de los objetivos del sistema, a saber, relacionados con procurar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente.

Propuesta normativa

El proyecto de decreto que acompaña este documento técnico adiciona el Libro 43, a la parte 2 del Decreto 2555 de 2010, que se denominará "Normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común".

La estructura propuesta del Libro consiste en dos títulos. El primer título, denominado "Régimen de autorización de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual – ACCAI" contiene dos capítulos. El primer capítulo, denominado "Ámbito de aplicación de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual – ACCAI" y el segundo capítulo denominado "Capital Mínimo y Patrimonio Adecuado".

El segundo título, se denomina "Gobierno corporativo" y contiene tres capítulos. El primer capítulo se denomina "Junta Directiva, el segundo "Elección de los representantes del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo en la junta directiva" y el tercero "conflictos de interés, políticas y deberes".

1. Régimen de autorización de las ACCAI

Este título tiene como objetivo definir las reglas básicas de autorización de las ACCAI. En particular, en el título se define el ámbito de aplicación de las reglas, haciendo énfasis en que estas aplicarán únicamente en el contexto de la administración de recursos del CCAI de la Ley 2381 de 2024. Así mismo, en el segundo capítulo se definen los niveles de capital mínimo y patrimonio adecuado que deberán cumplir las entidades que sean autorizadas para ser ACCAI.

1.1. Ámbito de aplicación, autorización, entidades, administración y supervisión

En primer lugar, este capítulo del proyecto de decreto pretende definir el ámbito de aplicación de las normas. En particular se propone que las ACCAI, en el marco de la administración del CCAI, deberán cumplir lo señalado en la Ley 2381 de 2024 y en las demás normas que la reglamenten, así como lo propuesto a lo largo del proyecto que acompaña este documento. Sumado a lo anterior, se aclara que estas normas no serán aplicables a lo relacionado con la administración de recursos del Régimen

de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior en la medida que es necesario aclarar que las AFP seguirán desempeñando actividades relacionadas con las reglas del sistema de pensiones de la Ley 100, debido a que estas administrarán los saldos de las Cuentas de Ahorro Individual de sus afiliados que hagan parte del régimen de transición, en virtud del artículo 75 de la Ley 2381. En ese sentido, ambas actividades seguirán rigiéndose por lo dispuesto en el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 y de los decretos que la reglamenten.

Adicionalmente, el proyecto de decreto propone, en línea con lo definido en el artículo 24 de la Ley 2381, que el CCAI del Pilar contributivo sea administrado, previa autorización de la SFC por las siguientes entidades: AFP, Sociedades Fiduciarias, Compañías de seguros de vida, Sociedades Comisionistas de Bolsa y entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la SFC.

En segundo lugar, este primer capítulo hace una serie de aclaraciones sobre las funciones de las ACCAI para las entidades que actualmente realizan actividades financieras. Una vez autorizadas por la SFC estas entidades tendrán como actividades adicionales a las que actualmente realizan las siguientes: i) la administración de fondos de pensiones; y ii) la administración de información relacionada con el conjunto de cuentas individuales, intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren y los patrimonios autónomos que las constituyan. Así mismo, deberá administrarse la información que resulte necesaria para que COLPENSIONES brinde información periódica y unificada al afiliado.

Frente a las actividades de administración de fondos de pensiones, el proyecto de decreto define, en el Capítulo 2 del Título 1, las reglas relacionadas con su autorización. Para ello se establece un capital mínimo y reglas de gobierno corporativo. No obstante, es preciso señalar que se tiene previsto desarrollar, en una regulación posterior, reglas relacionadas con la definición del régimen de inversiones, fondos generacionales, medidas de desempeño, comisiones y esquema de subcuentas, entre otros.

Frente a la administración de la información, esta actividad se encuentra establecida en los artículos 6 y 71 de la Ley 2381 de 2024. En ese sentido, Colpensiones deberá remitir información periódica y unificada para los afiliados en la que se envíe un extracto que registre semas cotizadas, ingreso base de cotización, aportes

realizados e información necesaria para tomar decisiones sobre el futuro pensional del afiliado.

Así mismo, según el artículo 6 de la Ley 2381 de 2024 le corresponde a las ACCAI enviar a sus afiliados un extracto que registre semanas cotizadas, sumas depositas, rendimientos y saldos, monto de las comisiones cobradas y primas pagadas consolidando las subcuentas que se tengan en cada fondo de pensiones administrado. Adicionalmente, es preciso señalar que en el artículo 77 de la Ley 2381 de 2024 se señala que para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información, los distintos actores, en este caso las ACCAI, tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información y la incorporación de la información a dicho sistema.

Finalmente, en el primer capítulo del proyecto de decreto se realizan dos aclaraciones. Por un lado, las entidades que sean autorizadas para ser ACCAI deberán modificar sus estatutos sociales incorporando esta nueva actividad. Lo anterior con el objetivo de que exista certidumbre sobre el alcance y límites legales dentro de los cuales la entidad puede desarrollar actividades, en línea con lo señalado en el artículo 99 del Código de Comercio, así como circunscribir la responsabilidad de los administradores en esta nueva actividad.

Por otro lado, el párrafo propuesto del artículo 2.43.1.1.3 reitera que el patrimonio autónomo administrado por las ACCAI es de propiedad de los afiliados. Lo anterior en línea con el artículo 61 de la Ley 2381 de 2024 y con el objetivo de que existe una separación de los activos de los afiliados del resto de activos administrados por la ACCAI, asegurando que los recursos tengan una destinación exclusiva para el pago de las pensiones en su CCAI.

1.2. Capital mínimo y patrimonio adecuado

La regulación prudencial cuenta con múltiples instrumentos de intervención que buscan una adecuada administración del ahorro captado del público, de tal manera que las entidades financieras puedan garantizar la prestación de los servicios a sus clientes, reduciendo la probabilidad de ocurrencia de una situación que afecte la estabilidad del sistema financiero en su conjunto. Varios de estos instrumentos, aunque pueden contener elementos en común, buscan objetivos específicos y particulares.

Dentro de estos instrumentos, aparecen dos herramientas que están, ambas, relacionadas con el capital de las entidades financieras:

- **Capital mínimo.** Este instrumento está diseñado para promover la existencia de entidades con una cantidad de recursos propios que permitan garantizar una capacidad técnica y humana mínima para el desarrollo de su objeto legal. El requerimiento de capital mínimo es fijo en el tiempo (fijo, si se considera el efecto de la inflación), y no persigue un objetivo diferente al de promover la existencia de entidades que superen un determinado umbral de recursos propios. Este requisito es exigible a todas las entidades que desarrollan actividad financiera y que son vigiladas por la SFC. La definición del umbral de capital mínimo que cumple cada tipo de entidad está relacionada con el objeto social a desarrollar, y por ello varía entre cada tipo de entidad.
- **Patrimonio adecuado.** A diferencia del capital mínimo (que es constante en el tiempo en términos "reales"), el instrumento denominado patrimonio adecuado es un requerimiento de recursos propios de la entidad que se define en proporción a los riesgos a los que se encuentra expuesta una entidad financiera. Una entidad con un nivel de exposición al riesgo bajo tendrá un requerimiento de patrimonio adecuado inferior que el requerimiento aplicable a una entidad que tiene un nivel de exposición al riesgo superior.

Para la definición de estos dos instrumentos de regulación prudencial para las ACCAI, se tuvieron en cuenta los siguientes principios técnicos.

- La Ley permite que diferentes tipos de entidades (AFP, fiduciarias, comisionistas de bolsa, compañías aseguradoras de vida, la administradora de componente de prima media y entidades sin ánimo de lucro) puedan ser ACCAI. La regulación prudencial debe dar cuenta de la multiplicidad de objetos legales que concurren en la administración del CCAI.
- Las ACCAI, independiente de su objeto legal y los diferentes tipos de negocios y mercados en los que operan, deben estar sujetas a reglas homogéneas en lo relacionado con la administración del CCAI, de tal manera que se promueva una competencia justa y sin arbitrajes entre diferentes tipos de ACCAI.
- Los requisitos prudenciales deben estar enfocados en generar un manejo profesional y alineado con los objetivos de la Ley 2381 de 2024, promoviendo la entrada de nuevos administradores al mercado.

De todo lo anterior, la propuesta que acompaña el presente documento técnico contiene los siguientes parámetros y componentes técnicos.

Nivel de capital mínimo exigible a las ACCAI.

El nivel de capital mínimo exigible a las ACCAI, en todo momento, será de veinte mil doscientos diecisiete millones de pesos (\$20.217.000.000) de 2024. Este valor se actualizará anualmente en el mismo sentido y porcentaje con que varíe la inflación en Colombia (medida a través de la variación del índice de precios al consumidor (IPC) calculado y publicado por el DANE). En particular, las entidades que decidan ser ACCAI cumplirán con el capital mínimo que resulte mayor entre el presente umbral y el exigible para cada tipo de entidad, más no con la suma de ambos.

Dos elementos se tuvieron en cuenta al momento de establecer este umbral. En primer lugar, es importante mencionar que este valor es plenamente equivalente al requisito de capital mínimo exigido a las entidades que actualmente administran el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) definido en la Ley 100 de 1993. Dicho umbral da cuenta de unas capacidades técnicas, humanas, tecnológicas mínimas requeridas para administrar el ahorro de los afiliados en cuentas de ahorro individual a través del esquema de fondos generacionales. En segundo lugar, la definición del umbral se estableció de tal manera que no constituya una barrera de entrada para las entidades que opten por entrar al nuevo sistema de protección social como ACCAI, cuando no sean AFP que por definición ya vienen cumpliendo con dicho requisito.

En ese sentido, la revisión de la información reportada por todas las entidades autorizadas por la Ley 2381 de 2024 y que son vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia permitió constatar que actualmente 59 entidades, de 69 en total, cumplen con el requisito de capital mínimo definido el proyecto de decreto. Es decir, que el 85,5% cumpliría con el cómputo de capital mínimo, arriba enunciado, y apenas el 14,5% no cumpliría con dicho monto. Este 14,5% corresponde a diez (10) entidades, de las cuales cuatro (4) tendrían un cómputo del 80% del capital mínimo requerido.

La siguiente tabla resume el agregado de entidades discriminado por su objeto social y cómputo de capital mínimo, a partir del cual se observa la multiplicidad de actores que pueden ser ACCAI.

Tabla 1. Sociedades por tipo de licencia que cumplen el capital mínimo requerido propuesto

Tipo de entidad	Cumplen	No cumplen	Total
Sociedades Fiduciarias	21	6	27
Sociedades Comisionistas de Bolsa	14	4	18

Administradoras de Fondos de Pensiones	4	0	4
Compañías aseguradoras de Vida	20	0	20
Total	59	10	69

Fuente: Elaboración con datos de la Superintendencia Financiera de Colombia

En la anterior tabla se observa la multiplicidad de entidades que estarían en capacidad de desarrollar actividades como ACCAI, respaldando la idea de disminuir las barreras de entrada a la administración de recursos pensionales al tiempo que se garantizan normas prudenciales para el manejo que este tipo de recursos requieren.

Definición de patrimonio adecuado exigible a las ACCAI.

En primer lugar, el proyecto de decreto establece que las sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, AFP y compañías aseguradoras de vida tendrán como exigencia de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia las reglas señaladas en el Decreto 2555 de 2010. El proyecto de decreto que acompaña este documento únicamente realiza modificaciones a la definición de riesgo operacional, no obstante, se detallará el cálculo de la relación de solvencia con el objetivo de exponer la modificación propuesta.

De acuerdo con los decretos 415 de 2018 y 175 de 2022, incorporados al Decreto 2555 de 2010, la relación de solvencia se encuentra estandarizada para las entidades vigiladas por la SFC que administran recursos de terceros, es decir, para las AFP, fiduciarias y comisionistas de bolsa, tal como se especifica a continuación. Esta estandarización resulta relevante, pues implica que estas entidades ya cuentan con una norma de patrimonio adecuado homogénea, eliminando la posibilidad de arbitrajes entre diferentes tipos de entidades.

Así mismo, la norma vigente ya se adapta a los riesgos a los que se puede exponer una ACCAI, por lo que la regulación actual no requiere modificaciones de fondo en su estructura, pues ya contempla los riesgos relevantes que deben ser considerados. Sumado a esto, es preciso señalar que esta definición de margen de solvencia aplicaría a las entidades sin ánimo de lucro y COLPENSIONES en el caso que opten ser ACCAI, de acuerdo con el artículo 2.43.1.2.3 propuesto. La relación de solvencia es la siguiente:

$$\text{Relación de solvencia}^2 = \frac{\text{Patrimonio técnico}}{\text{APNR} + \frac{100}{9} \text{VerRm} + \frac{100}{9} \text{VerRo}}$$

En dónde:

Relación de solvencia: corresponde a la relación de solvencia que deben mantener permanente y acreditar estas entidades ante la SFC. El cumplimiento de esta relación de solvencia se realizará en forma individual y consolidada por cada entidad. Para estos efectos, las entidades se sujetarán a las normas que, conforme a sus facultades legales, expida la SFC. Esta fórmula no presenta modificaciones en la propuesta normativa que acompaña este documento.

Patrimonio técnico: es el resultante de sumar el patrimonio básico neto de deducciones con el patrimonio adicional y restar las deducciones del patrimonio técnico. Esta definición no presenta modificaciones con la propuesta normativa que acompaña este documento.

APNR: corresponde a los activos ponderados por nivel de riesgo de crédito. El riesgo de crédito corresponde a la posibilidad de registrar pérdidas que disminuyan el patrimonio técnico de las entidades por el incumplimiento de las obligaciones de las contrapartes. En estos APNR se establecen tres categorías de activos con sus respectivos ponderadores. Esta definición y clasificación tampoco presenta modificaciones con la propuesta normativa que acompaña este documento.

VerRm: corresponde al valor en riesgo por riesgo de mercado. Se entiende como la posibilidad de pérdidas que disminuyan el patrimonio técnico de las entidades por movimientos adversos en los indicadores del mercado que afecten los instrumentos financieros en los que la entidad mantenga posiciones o en su balance. Esta definición y composición no presenta modificaciones con la propuesta normativa que acompaña este documento.

VerRo: corresponde al valor en riesgo por riesgo operacional. Este se entiende como la posibilidad de pérdidas que disminuyan el patrimonio técnico de las entidades como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos o bien a causa de acontecimientos externos. Este riesgo incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación. Este fue el único

² Para el cálculo de esta relación de solvencia se tiene en cuenta únicamente la posición propia de la entidad. Es decir, sin considerar los activos administrados como el patrimonio autónomo del CCAI.

componente de la relación de solvencia que se modifica con la propuesta normativa que acompaña este documento.

En particular, este riesgo se calcula como el resultado de sumar ingresos por conceptos de comisiones provenientes de la administración de activos y deducir los gastos por comisiones causados por la custodia de valores respecto de los activos administrados. En ese sentido, el proyecto de decreto en los artículos 2, 3, 4 y 5 modifica los artículos 2.5.3.1.13 (Fiduciarias), 2.6.1.1.7 (AFP), 2.9.1.1.13 (Comisionistas de bolsa) y el 2.31.1.2.5 (entidades aseguradoras) del Decreto 2555 de 2010. Estas modificaciones están dirigidas a incluir los conceptos de comisiones provenientes de la administración de fondos de pensiones del CCAI de que trata la Ley 2381 de 2024.

Adicionalmente, es preciso señalar que la definición de patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras de vida tiene algunas diferencias con la definición de margen de solvencia analizada previamente para las otras entidades. La definición de patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras no se modifica con el proyecto de decreto que acompaña este documento técnico.

El cálculo del patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras está en función de los riesgos de suscripción, riesgo de activo y valor de riesgo de mercado. Así mismo, aquellas compañías aseguradoras de vida que administren, a través de patrimonios autónomos, recursos del CCAI deberán adicional el valor de exposición al riesgo operacional. En ese sentido, el proyecto normativo adiciona parágrafo 3 al artículo 2.31.1.2.5 del Decreto 2555 de 2010 con el objetivo de incluir los ingresos por comisiones provenientes de la administración de fondos de pensión del CCAI al cálculo del riesgo operacional que se sumará al cálculo del patrimonio adecuado.

Finalmente, los artículos 2, 3, 4 y 5 incluyen una disposición con el objetivo de crear reglas para el cálculo del riesgo operacional teniendo en cuenta que la administración de fondos de pensiones del CCAI es una nueva actividad. En ese sentido, se define que el cálculo total de los ingresos por comisiones proveniente de la administración del CCAI corresponderá al promedio de los últimos tres (3) años de todas las comisiones.

Por otra parte, los nuevos administradores o que no tengan información de tres (3) años de los ingresos y gastos por comisiones, deberán multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos durante los últimos tres años. En este caso en particular, la SFC emitirá definiciones particulares. Estas últimas reglas tienen el objetivo de establecer un

cálculo de riesgo operacional de las nuevas entidades a partir del calculo que han realizado otras entidades para el mismo objeto social.

2. Gobierno corporativo

2.1. Junta directiva

Respecto de los criterios de gobierno corporativo de las ACCAI, la Ley 2381 de 2024 establece la necesidad de definir unos estándares mínimos, que incorporen las mejores prácticas internacionales y criterios técnicos. En el mismo sentido, la Ley también otorga facultades al Gobierno nacional para establecer los criterios de idoneidad y el número mínimo de miembros independientes que conformaran la junta directiva de la administradora.

En desarrollo de estas facultades, el proyecto de decreto que acompaña el presente documento técnico contiene los siguientes elementos relacionados con la Junta Directiva de las ACCAI (en el presente Documento Técnico, el término Junta Directiva se emplea en un sentido amplio para referirse al máximo órgano administrativo, sea Junta Directiva, Consejo de administración, Directorio u otras posibles denominaciones).

1. Establecer que los miembros de la junta directiva ostentarán la calidad de administradores definida en la Ley 222 de 1995. Lo anterior implica que los miembros de la junta directiva de la ACCAI "... deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios."³. A su vez, dichos administradores tienen que cumplir una serie de deberes contenidos en la misma norma, en donde se destacan los siguientes:
 - a. Enfocar su labor en el desarrollo de su objeto social
 - b. Velar por el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias
 - c. Velar por el cabal cumplimiento de las funciones del revisor fiscal
 - d. Proteger la reserva comercial de la entidad
 - e. Abstenerse de emplear indebidamente información privilegiada
 - f. Brindar un trato equitativo a todos los socios
 - g. Abstenerse de participar en actividades o actos que puedan implicar un potencial conflicto de interés o competencia con la administradora.

³ Artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

2. Sobre la conformación de la Junta Directiva, la propuesta establece que el número mínimo de miembros de la junta directiva será de 5, que deberá estar compuesta por un número impar de miembros y que al menos el veinticinco por ciento (25%) de los miembros deberá tener la calidad de independientes.
3. Un miembro de Junta Directiva se considera independiente siempre que no mantenga vínculos con la administradora, o con el grupo empresarial o conglomerado al que pertenezca, que puedan generar un potencial conflicto de interés o que afecten la independencia de su juicio. Lo anterior resulta relevante, dada la existencia de grupos empresariales y conglomerados financieros en el país, particularmente en los mercados financieros. La propuesta contiene un conjunto de criterios que permitan establecer la pérdida de la calidad de independiente de un miembro de Junta Directiva, en donde se destacan las siguientes:
 - a. Persona que ejerza el control o determine la mayoría decisoria en los órganos de administración, de manera directa o indirecta, en la ACCAI
 - b. Persona que ejerza influencia significativa o poder de mando en la ACCAI o en alguna entidad que conforme el conglomerado financiero o grupo empresarial al que pertenece la administradora. La influencia significativa se entiende en los mismos términos definidos en la Norma Internacional Contable NIC 28, incorporada en el marco jurídico colombiano a través del Decreto 2420 de 2015.
 - c. Persona que sea, o haya sido en el año inmediatamente anterior, empleado de la ACCAI o en alguna de las partes relacionadas a la misma. En ese sentido, parte relacionada incluye no solo a las entidades que pertenecen a un grupo empresarial o conglomerado por la existencia de relaciones de control y subordinación, también incluye a otras entidades en las que se pueda ejercer influencia significativa a través de una de las entidades que conforman dicho grupo. La definición de parte relacionada es la misma contenida en la Norma Internacional Contable NIC 28, incorporada en el marco jurídico colombiano a través del Decreto 2420 de 2015.
 - d. Persona que sea, o haya sido en el año inmediatamente anterior, empleado o directivo de una Fundación, asociación o sociedad que hubiese recibido donativos significativos de parte de la ACCAI.
 - e. Persona que sea administrador de otra entidad en cuya junta directiva también participe un representante legal de la ACCAI
 - f. Las personas que sean clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, socios o empleados de empresas que constituyan relaciones económicas materialmente importantes con la ACCAI.

- g. Las personas que reciban algún tipo de remuneración por parte de la ACCAI, diferente a los honorarios que recibe por ser un miembro de la junta directiva.
- h. Los familiares de los accionistas, de quienes ejercen influencia significativa o de quienes comparten junta directiva de otra entidad con un representante legal de la ACCAI.

Estos miembros deben cumplir con ciertos criterios de independencia e idoneidad, y su rol es garantizar que las decisiones sean tomadas en beneficio de los afiliados, sin estar influenciadas por intereses externos. La independencia de estos miembros es crucial para mantener la transparencia y la integridad en la gestión de los fondos de pensiones.

- 4. La propuesta aclara que las disposiciones de gobierno corporativo asociadas a los representantes de los afiliados en las juntas directivas de las ACCAI serán exigibles únicamente en el marco de la toma de decisiones relacionadas con la administración del CCAI; esto resulta relevante, dado que la Ley 2381 de 2024 faculta a entidades cuyo objeto social comprende actividades diferentes a la administración del CCAI.

2.2. Elección de los representantes del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo en la junta directiva

Los sistemas de seguridad social pensional han venido avanzando en el reconocimiento de la importancia de la participación de los trabajadores en la toma de decisiones sobre el manejo de recursos y la ejecución de esta política de seguridad social. Una revisión de algunos de los países de la región muestra que en estos se vienen implementando medidas para garantizar la participación de los trabajadores en órganos o entidades que lideran la implementación de sus sistemas pensionales, sin que todavía se observe una incidencia directa en las estructuras directivas de organizaciones de capital privado que administran los fondos de pensiones.

En México los trabajadores cuentan con representantes tanto en la Junta de gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), como en el Comité Consultivo y de Vigilancia de la CONSAR (CONSAR, 2022). Esta Comisión tiene como misión fundamental, regular el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), que está constituido por las cuentas individuales a nombre de los

trabajadores que manejan las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) (Gobierno de México, 2024). Sin embargo, en lo que tiene que ver con el Consejo de Administración de las AFORE, la regulación del esquema de gobierno corporativo se ha enfocado en la participación de consejeros independientes, los cuales deben representar cuando menos el 40% de estos órganos de decisión (Amafore, 2014).

Este ha sido también el enfoque predominante en Chile, en el cual los trabajadores tienen asiento en la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, cuya principal función es informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus representados efectúen sobre el funcionamiento del sistema de pensiones y proponer estrategias de educación y difusión (Comisión de usuarios del sistema de pensiones, 2024). Ahora bien, la participación de afiliados en los Directorios de los Fondos Privados no es obligatoria, ya que la reglamentación se enfoca en la designación de directores independientes que se encuentran autorizados para este fin por la Superintendencia de Pensiones de Chile (Superintendencia de pensiones, 2024).

Otros ejemplos de este enfoque se encuentran en El Salvador, en donde los trabajadores cuentan con representación en el Comité Actuarial del Sistema de Ahorro para Pensiones (Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, 2024); o en Bolivia, en donde también se define su participación en la dirección de la Gestora Pública de la Seguridad Social (Gestora Pública de Seguridad Social de Bolivia, 2024). En estos casos, se reconoce la importancia de garantizar que los trabajadores puedan expresar su opinión e incidir en la reglamentación de los sistemas pensionales, pero esta representatividad no se ha trasladado a los escenarios de toma de decisiones de entidades privadas que administran los recursos del ahorro de sus afiliados.

La Ley 2381 de 2024 retomó los avances que ya había logrado Colombia con respecto a la participación de los afiliados en las Juntas Directivas de las AFP de la Ley 100 de 1993, incorporando recomendaciones de organismos internacionales, que sugieren que se debe establecer que los trabajadores tengan representación en el directorio de las administradoras de los países, creando un comité de afiliados en cada una de ellas, reconociendo que los trabajadores son los dueños de las cuentas individuales, pero que hasta el momento no tienen representación en la administración de estas en los sistemas/pilares de capitalización (Mesa-Lago, 2019).

El Capítulo 1 del Título 2 del Proyecto de Decreto que acompaña este documento desarrolla esta participación de los afiliados en las Juntas directivas de las ACCAI, por lo que este capítulo se enfoca en reglamentar los mecanismos necesarios para

alcanzar una mejor participación y representatividad, generando las mayores garantías para lograr este propósito.

En este sentido, este capítulo de la propuesta normativa define normas básicas que permitan que, en el esquema de gobierno corporativo de las ACCAI, los intereses y expectativas de los afiliados sean tenidos en cuenta para la toma de decisiones sobre el manejo de los fondos administrados. El decreto señala condiciones mínimas a cumplir en el proceso para escoger los dos representantes de los afiliados en las Juntas Directivas de las ACCAI, de acuerdo con lo indicado en los artículos 60 y 62 de la Ley 2381.

Las disposiciones establecidas en este apartado retoman lecciones aprendidas de la aplicación del esquema de gobierno corporativo existente para los Fondos de Pensiones provenientes de la Ley 100 de 1993⁴. Se encontró que en la estructura existente se presentan algunos aspectos que limitan la participación y representatividad de los afiliados en las Juntas Directivas de los Fondos de Pensiones:

- i. La reglamentación no brinda claridad sobre los requisitos mínimos y las condiciones que se deben cumplir para poder postularse como representante de los afiliados.
- ii. La inexistencia de criterios de independencia como requisito de los postulados para representar a los afiliados, hace posible que estos puedan llegar a ser personas que tienen evidentes situaciones que podrían derivar en potenciales conflictos de interés con relación a los otros miembros de las Juntas Directivas de las sociedades administradoras.
- iii. Las condiciones mínimas de publicidad de las convocatorias de postulaciones y asambleas se encuentran desactualizadas con respecto a las posibilidades de comunicación digital que existen actualmente.
- iv. Se requiere presencialidad en las Asambleas de afiliados para poder votar en la elección de representantes, lo cual restringe las posibilidades de participación de afiliados que residen en ciudades o municipios diferentes al lugar de desarrollo de estas reuniones.

La presente reglamentación tiene como objetivo corregir estas problemáticas, planteando un nuevo proceso de elección de representantes de los trabajadores, en el cual se incluyen medidas para avanzar en la transparencia que requiere una

⁴ Título 2, del Libro 6, de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010

designación que implicará su participación en las Juntas Directivas, en la calidad de administradores de las ACCAI.

Así mismo, para el logro de los fines de estas disposiciones reglamentarias, se consideraron buenas prácticas para elegir representantes de trabajadores, tratando de asegurar condiciones de transparencia y acceso a los mecanismos de votación. Para esto, es importante que la regulación se ocupe de definir de forma clara los requisitos y plazos para inscribirse como candidato, propiciando la divulgación clara y oportuna de los postulados, así como de los escenarios, mecanismos y fechas de votación, utilizando diversos canales de comunicación (CGT, 2018).

En primer lugar, la propuesta normativa plantea un periodo inicial en el que se presentan postulaciones para ser representantes de los afiliados de cada ACCAI, brindando una mayor flexibilidad para que estas se puedan realizar a través de medios físicos o virtuales que proporciona cada Administradora. Se define un tiempo de dos meses previo a la realización de las votaciones para elegir los representantes y los documentos mínimos que se requieren para que la postulación sea válida.

También se incluyen elementos que propician una mayor transparencia en el proceso de evaluación de criterios de idoneidad e independencia de las postulaciones, tales como que las ACCAI deben informar de forma amplia y suficiente a los postulantes las razones de un eventual rechazo, dando un periodo de subsanación para los postulantes. Adicionalmente, que las ACCAI deben presentar informe a la SFC que detalle el análisis de las postulaciones, los rechazos y que deben documentar los procedimientos y manuales correspondientes a este proceso.

De otra parte, se definen condiciones para la realización de las asambleas ordinarias de afiliados, tales como los temas que se deben incluir en el orden del día, el quórum deliberatorio, las condiciones de representación, el manejo de las actas y las características de la convocatoria. Al respecto, es importante mencionar que se incluyen algunos requerimientos de publicación de las convocatorias por parte de las ACCAI, que propenden por el logro de la mayor divulgación y participación posible.

Teniendo en cuenta las limitaciones a la participación, que se ocasionan por la necesidad de presencialidad en la realización de las asambleas anuales de afiliados, este capítulo define un mecanismo innovador de votación que mezcla la posibilidad de realización de voto virtual y presencial. Las hojas de vida de los postulados deben publicarse en la página web de la ACCAI por lo menos 20 días antes de la votación y posteriormente se abre un periodo de 8 días de votación a través de mecanismos

verificables (físicos y virtuales) que se dispondrán por parte de la administradora. Este proceso debe ser previo a la convocatoria de la Asamblea, ya que en desarrollo de este espacio también se podrá ejercer el derecho a voto de forma presencial para quienes no lo hayan realizado. En desarrollo de la Asamblea, se debe realizar la consolidación de los resultados de la votación, publicándose de forma oficial durante este espacio.

Finalmente, este capítulo de la propuesta normativa incluye disposiciones con respecto a la duración máxima del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva (2 años), con la posibilidad de una única reelección. También en lo relacionado con las reuniones de la Junta Directiva, definiendo que por lo menos tres veces al año se deben incluir en el orden del día, temas asociados al manejo de los fondos generacionales administrados por la ACCAI. Igualmente, se definen las funciones de la Junta Directiva de las ACCAI, con respecto a la administración de recursos del pilar contributivo.

2.3. Conflictos de interés, política y deberes

La incorporación de altos estándares de gobierno corporativo buscan fortalecer las reglas de conducta de quienes administran los recursos del componente de ahorro individual del sistema de protección social integral para la vejez, de tal manera que se refuerce la manera en la que se revelan y gestionan los conflictos de interés, en entornos en los cuales el rol de los administradores independientes se vea reforzado. En este sentido, y en armonía con las disposiciones en materia de conflictos de interés, la propuesta incluye la definición de independencia para los miembros de junta directiva que brinde certidumbre en cuanto a la toma de decisiones por parte de este tipo de miembros. Igualmente, implementa las mejores prácticas y recomendaciones a nivel internacional en la materia.

Por otra parte, es preciso señalar que la Ley 2381 de 2024 prevé la importancia de identificar, administrar y gestionar los potenciales conflictos de interés. En línea con lo anterior, el proyecto de decreto que acompaña este documento técnico propone definir una política de administración y revelación de conflictos de interés.

Esta política deberá estar acorde con los estándares locales para una correcta identificación, administración y mitigación de conflictos de interés, consistente en asegurar los siguientes deberes:

Deber de información. permite el desarrollo de dichas operaciones, siempre poniendo en conocimiento de la Junta Directiva (o el órgano que haga sus veces) la existencia de los conflictos de interés.

Deber de obtener decisión. En los eventos que se presente conflicto de interés deberá mediar decisión motivada de la Junta(s) Directiva(s) u órgano(s) que haga(n) sus veces de la(s) entidad(es) incurso(s), o de la instancia competente que la entidad defina para tal fin.

Deber de revelación. La obligación de informar por lo menos una vez año se presentar a la Junta directiva u órgano que haga sus veces, un informe que deberá contener el detalle, características e información relevante de dichas situaciones, junto con las decisiones y acciones tomadas al respecto.

Deber de transparencia. En el desarrollo de las operaciones en que se observen conflictos de interés, las administradoras deben velar y propender por la transparencia y la celebración de estas en condiciones y precios de mercado. En el informe anual de gestión o informe de gobierno corporativo que se presente a las asambleas de accionistas, se deberá incorporar un capítulo donde se rinda cuentas de la gestión realizada por la entidad a lo largo del año respecto de la administración de los conflictos de intereses de la entidad.

Adicionalmente, la administración de conflictos de interés de acuerdo con la Directiva de Solvencia II, relacionada con el sector asegurador y publicada por EIOPA, sumado al diseño de políticas y procedimientos para la revelación de conflictos de interés, contempla la obligación de las aseguradoras de integrar en su administración y en sus sistemas de gobernanza lo relacionado con la gestión de las estas situaciones de conflictos de interés, asegurando que la empresa actúe de manera ética y transparente, protegiendo tanto los intereses de la aseguradora como los de los asegurados y afiliados.

Finalmente, las ACCAI deberán emitir un informe anual de gestión de gobierno corporativo que se presente a las asambleas de accionistas, incorporando un capítulo donde se rinda cuentas de la gestión realizada por la entidad a lo largo del año respecto de la administración de los conflictos de intereses.

2.4. Revisor fiscal

Las ACCAI tendrán a su cargo la administración de los recursos que componen los fondos generacionales, de los cuales son propietarios una gran cantidad de

particulares, por lo que se convierten de esta manera de interés público y se genera la obligatoriedad para estas entidades de contar con un Revisor Fiscal, que vela por la defensa de dicho interés y su prevalencia sobre otros.

Teniendo en cuenta la importancia de rol del revisor fiscal dentro del esquema de gobierno corporativo de las ACCAI, la Ley 2381 en su artículo 62, dispuso que los afiliados y accionistas de las administradoras elegirán el Revisor Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. El proyecto de decreto que acompaña este documento técnico reafirma dicha disposición estableciendo que el revisor fiscal de la ACCAI debe ser propuesto por la respectiva Junta Directiva, siendo escogido a través del voto favorable de la asamblea de accionistas y de los representantes de los afiliados.

De otra parte, se aclara que el revisor fiscal puede ser el mismo que el que venía realizando esta labor en las AFP de la Ley 100 de 1993. Así mismo, para el resto de tipo de sociedades autorizadas para ser ACCAI, el revisor fiscal podrá ser el mismo que desempeñe este rol para el resto de las actividades que desarrolla la entidad dentro de su objeto social. En todo caso, para que esto se presente, la ACCAI podrá tomar esta decisión con respecto al revisor fiscal que ha sido elegido con el voto favorable de los representantes de los afiliados para la administración del CCAI.

Estas disposiciones se incluyen considerando los costos que implica para una organización la designación del revisor fiscal.

Disposiciones transitorias

El proyecto de decreto que acompaña este documento señala disposiciones transitorias relacionadas con tres aspectos: cálculo del margen de solvencia, gobierno corporativo y elección del revisor fiscal.

En cuanto al cálculo del margen de solvencia se señala que la primera revisión del margen de solvencia o patrimonio adecuado, según corresponda, en lo relacionado con la actividad de ACCAI se realizará el 31 de julio de 2026. Para esta fecha se deberá tomar como información de los ingresos y gastos por comisiones provenientes de la administración del CCAI de los meses en que se haya participado en dicha actividad hasta completar los treinta y seis meses a los que hacen referencia los parágrafos adicionados a los artículos 2.5.3.1.13 (fiduciarias) 2.6.1.1.7 (AFP) 2.9.1.1.13 (comisionistas de bolsa), 2.31.1.2.5 (compañías aseguradoras).

Frente al gobierno corporativo, en lo relacionado con la junta directiva, incluida la elección de los representantes de los afiliados, deberá implementarse a más tardar el 30 de abril del 2026.

Finalmente, en cuanto a la elección del revisor fiscal, el proyecto de decreto señala que entre tanto sea elegido por parte de los accionistas y representantes de los afiliados en virtud del artículo 62 de la Ley 2381 de 2024 este podrá ser quien ostente la calidad en la respectiva entidad administradora. No obstante, esta elección deberá realizarse antes del 30 de abril de 2026 en línea con lo dispuesto en las disposiciones transitorias relacionadas con la junta directiva y la elección de representantes.

Bibliografía

- Amafore. (10 de diciembre de 2014). El economista. Obtenido de El gobierno corporativo en las afores: <https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/El-gobierno-corporativo-en-las-afores-20141209-0125.html>
- CGT. (2018). Guía práctica de elecciones sindicales. Madrid: Secretariado Permanente del Comité Confederal de la CGT.
- Comisión de usuarios del sistema de pensiones. (5 de Septiembre de 2024). Presentación. Obtenido de Descripción de la Comisión: <https://www.comisionusuarios.cl/presentacion/>
- Congreso de la República de Colombia. (2024, 16 de julio). Ley 2381. *por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial. <https://acortar.link/J2rXBR>. Ley 2381 de 2024
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 23 de diciembre). Ley 100. *Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial. <https://bit.ly/2OaQpWHEj>. Ley 100 de 1993
- Congreso de la República de Colombia. (1995, 20 de diciembre). Ley 222. *por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial. <https://acortar.link/GaLq6T>. Ley 222 de 1995.
- CONSAR. (2022). Informe anual de labores - Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. México D.F.: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional n.º 116.
- Gestora Pública de Seguridad Social de Bolivia. (4 de Septiembre de 2024). Gestora. Obtenido de Antecedentes: <https://www.gestora.bo/Institucional/Historia/>
- Gobierno de México. (5 de Septiembre de 2024). Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Obtenido de ¿Qué hacemos?: <https://www.gob.mx/consar/que-hacemos>

- Mesa-Lago, C. (2019). Pensiones de capitalización individual en América Latina. Efectos, reformas, impacto del COVID-19 y propuestas de política. Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Presidencia de la República. (2010, 15 de julio). Decreto 2555. *Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial. <https://acortar.link/p63TRw>.
- Presidencia de la República. (2018, 02 de marzo). Decreto 415. por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio adecuado de sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades administradoras de inversión y entidades aseguradoras. Diario Oficial. <https://acortar.link/ktIwTI>.
- Presidencia de la República. (2022, 02 de marzo). Decreto 175. Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio técnico de sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión. Diario Oficial. <https://acortar.link/13VOzM>.
- Presidencia de la República. (2015, 14 de diciembre). Decreto 2420. por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. <https://acortar.link/JacYJT>.
- Superintendencia de pensiones. (4 de septiembre de 2024). Trámites y servicios. Obtenido de Registro de directoras y directores: <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/597/w3-article-15737.html>
- Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador. (4 de septiembre de 2024). Sistema previsional. Obtenido de Reglamento SAP: <https://ssf.gob.sv/estadisticas/marco-legal-y-normativo/sistema-previsional/>

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 4

Entidad originadora:	Unidad de Regulación Financiera URF
Fecha (dd/mm/aa):	18-09-2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifica y adiciona el Libro 43 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo relativas a la autorización, administración y reglas de gobierno corporativo.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 2381 de 2024 Reforma Pensional, señala que el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para tal efecto el Gobierno nacional debe señalar: i) **Niveles de patrimonio adecuado** para las administradoras que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, con el fin de garantizar una libre y leal competencia ii) **Capital mínimo** para respaldar el desarrollo de la operación de administración de pensiones acorde con sus funciones y la exposición al riesgo operacional, según determine el Gobierno nacional; iii) Disponer de **capacidad humana y técnica especializada**, iv) **Estándares mínimos de gobierno corporativo**, v) **número de miembros independientes de la Junta Directiva** que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.

- 1. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**, La presente regulación aplica a aquellas entidades que decidan el componente complementario de ahorro individual la Ley habilita a: 1. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. 2. Las sociedades fiduciarias. 3. Las compañías de seguros de vida. 4. Las sociedades comisionistas de bolsa. 5. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o la entidad que haga sus veces que opten por administrar recursos del componente complementario de ahorro individual 6. Las entidades sin

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 4

ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia al público en general.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f), g) y h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley 2381 de 2024

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Adiciónese el Libro 43 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adiciona el Libro 43 a la parte 2

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 4

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

Esta propuesta no genera un impacto presupuestal

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

Esta propuesta no genera impacto medio ambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos) Si cuenta con el documento técnico que acompaña el proyecto de decreto

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

(Marque con una x)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

(Marque con una x)

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

(Marque con una x)



Hacienda

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 4

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó

Elaborado por: Daniel Tocaria - Daniel Quintero - Liliana Walteros	Revisado y aprobado Mauricio Salazar Nieto
Asesores	Cargo Subdirector de Regulación Prudencial
Firmas: 	